



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

112409 AJUS LA PLATA-ENSENADA ASOCIACION CIVIL Y OTRO C/
MINISTERIO DE SALUD (PODER EJECUTIVO NACIONAL) S/ AMPARO
COLECTIVO

PIDE SE DICTE SENTENCIA

Señor Juez:

DESOJO Emanuel, Abogado, Insc. al T. 601, F. 925 del CFALP, Monotributista, bajo el número de CUIT N° 20-28768015-6, Leg. Prev. 3-28768015-1, correo estudiodesojo@yahoo.com.ar, tel: 0221-421-1617, en mi carácter de Letrado, presidente de AJUS-LPBE y patrocinante de la parte co-actora, con domicilio legal constituido en la calle 48 n° 963, Piso 5to. Depto. "L", de La Plata, domicilio electrónico 20287680156, en los autos caratulados: "AJUS La Plata, Berisso y Ensenada Asociación Civil y Otro C/ Ministerio De Salud (Poder Ejecutivo Nacional) S/ Amparo Colectivo", (Expte. N° 112409/2018), a V.S. digo:

Pide Sentencia.

Que atento el proveído de fecha 5 de noviembre de 2018, habiendo contestado traslado el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación- conforme artículo 8 de la ley 16.986 -del cual me notifico espontáneamente-, solicito se rechacen los argumentos expuestos, dictándose sentencia de fondo.

Destacamos que la sentencia deberá articular la forma de cumplir con el calendario de vacunación para todos los niños que han cumplido 12 años desde que se dispusiera autoritariamente la vía de hecho, y hasta el momento de su efectivo cumplimiento por parte del Estado Nacional -Ministerio de Salud y Desarrollo Social-.

Reitero reconocimiento expreso.

Reitero que en ambas presentaciones realizadas por el demandado se ha reconocido los hechos alegados por esta parte:

2

1) **la existencia de una vía de hecho**, al señalar en su responde que: "la franja etaria conformada por los menores de 11 años, cuya vacunación ha sido pospuesta a partir del comunicado ministerial".

2) **las cuestiones presupuestarias que hacen el incumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación** al agregar que se encontrarían "en plena ejecución medidas tendientes al restablecimiento del total de la estrategia de protección, habiéndose gestionado fondos adicionales para la adquisición de las vacunas", lo que configura la violación del principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, que deben ser protegidos con mayor esmero al vulnerar la salud y vida de los niños, niñas y adolescentes.

Proveer de conformidad,

Será Justicia.

(Presentado en fecha 6 de noviembre de 2018 a las 14:28 horas).



La Plata, de diciembre de 2018- MLG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “Ajus La Plata- Ensenada Asociación Civil y otro c/ Ministerio de Salud s/ Amparo colectivo”, expediente 112409/2018, que se encuentran en estado de dictar sentencia, de cuyo examen,

RESULTA:

I- Que la asociación demandante junto a la madre de J.B., en representación de su hija menor, han promovido esta acción de amparo contra el Estado Nacional, tanto en forma individual (respecto de la niña J.B.) como colectiva, en relación a todos los menores de 11 años de edad de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que el demandado cese en lo que entienden como “vías de hecho administrativas consistentes en operaciones materiales cercenadoras de derechos y garantías constitucionales del conjunto de la sociedad a través de la suspensión de la vigencia de la Resolución n° 10/2015 del Ministerio de Salud de la Nación que, en su artículo primero incorporó la vacunación contra el meningococo en niños de once años de edad al programa nacional de control de enfermedades inmunoprevenibles, con carácter gratuito y obligatorio, a partir de 2015”.

Mencionaron en este sentido que según podía leerse en un comunicado publicado el día 23 de agosto de 2018 en la página web del Ministerio de Salud de la Nación, “después de una reunión técnica con expertos en inmunizaciones, referentes de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), funcionarios y autoridades de la Dirección de Control de Enfermedades Inmunoprevenibles (DICEI), el Ministerio de Salud de la Nación informa que está garantizada la totalidad de las vacunas del Calendario Nacional. Con respecto a la antimeningocócica, se acordó la estrategia de priorizar a los grupos más vulnerables de 3,5 y 15 meses de vida y posponer la dosis de los 11 años hasta contar con la disponibilidad necesaria. Esto es a causa de las dificultades en la adquisición y entrega desde su incorporación al Calendario Nacional de Vacunación”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Indicaron que la enfermedad invasiva por meningococo (EIM), constituye un importante problema de salud pública debido a la alta morbimortalidad que supone. Asimismo destacaron que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce la importancia de esta enfermedad y la utilidad de la vacunación como medida de prevención primaria y señalaron que, a nivel mundial, la EIM es una de las enfermedades infectocontagiosas más graves y con mayor tasa de secuelas permanentes, no reversibles. Agregaron que la EIM requiere asistencia médica y hospitalaria en la totalidad de los casos dada su evolución clínica y rápidamente devastadora, requiriendo la mayoría de las veces de cuidados médicos intensivos o de asistencia médica multidisciplinaria y prolongada en caso de sobrevida, la que suele darse con presencia de secuelas.

Añadieron que la alta tasa de fallecidos en Argentina a causa de la enfermedad no es la única razón de su gravedad, sino que también debe tenerse en cuenta los significativos porcentajes de complicaciones y secuelas permanentes, graves e irreversibles (entre 10% y 20%), principalmente de carácter neurológico (pérdida de la audición, convulsiones, hidrocefalia, retraso madurativo neurológico) pero también físico (amputación de miembros). Mencionaron que la vacunación es la medida de prevención primaria más eficaz para evitar la EIM por los serogrupos incluidos en la vacuna y para disminuir la carga de enfermedad en los grupos más afectados. Recordaron que la vacuna contra el meningococo fue incluida en el Calendario Nacional de Vacunación en el año 2015, con el consenso de la Comisión Nacional de Inmunizaciones (CoNaIn) así como de la Sociedad Argentina de Infectología, la Sociedad Argentina de Pediatría y la Sociedad Argentina de Infectología Pediátrica. Según aseveraron, el objetivo de su inclusión fue el de controlar la enfermedad, disminuir las complicaciones y reducir la mortalidad por la EIM mediante el siguiente esquema: dos dosis a los 3 y 5 meses de edad, un refuerzo a los 15 meses y luego una dosis única a los 11 años de edad.

Refirieron que para el caso de los adolescentes la medida se encontraba motivada en el hecho de que de esa manera se disminuiría la portación orofaríngea de la bacteria en la población vacunada, contribuyendo de esta manera a aminorar la incidencia de la enfermedad en el grupo más vulnerable, especialmente en los niños menores de dos meses, para los cuales no



se cuenta con vacuna alguna. Por otra parte, afirmaron que permitir el acceso a la vacuna a los niños de todos los estratos sociales constituye un importante signo de equidad, y es un modo de hacer efectivo el derecho a la salud y a la vida de los niños y niñas.

Así, expresaron que la suspensión de la aplicación completa y efectiva de la Resolución 10/2015 del Ministerio de Salud de la Nación altera la prestación del servicio de salud del Estado de manera regresiva y con efectos retroactivos en perjuicio de sus beneficiarios, que son sectores vulnerables de la sociedad.

Cuestionaron el comportamiento material de la administración como lesivo del derecho a la salud y citaron normativa internacional que consagra este mismo derecho de manera amplia. Mencionaron que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ha pronunciado sobre el particular, aunque no indicaron las referencias específicas, e indicaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio sobre el reconocimiento de ese derecho en Fallos: 310:112 (“Cisilotto, María del Carmen Baricalla”), entre otros que mencionaron. Invocaron los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales.

Solicitaron el dictado de una medida cautelar por la que se ordene al Ministerio que se abstenga de suspender los efectos de la Resolución 10/2015 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

II- Que corrida la vista al Defensor Oficial, éste en su escrito de fs. 76/80 asumió la representación de la menor J.B. y adhirió a los planteos de los demandantes, tanto en lo que se refiere a la pretensión de fondo como a la cautelar, en relación a la menor J.B.

III- Que a fs. 86/97 se presentó el Dr. Carlos Eloy Zabala en representación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación a evacuar el informe del art. 4º de la ley 26.854. En la misma presentación opuso la excepción de falta de legitimación activa de la entidad AJUS y planteó la inexistencia, en el caso, de causa o controversia.

IV- Dichas defensas fueron desestimadas mediante el decisorio de fs. 105/115, de fecha 17 de octubre de 2018, por el que también se concedió la medida cautelar, ordenándose al Estado Nacional- Ministerio de Salud y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

Desarrollo Social de la Nación que se abstenga de suspender la Resolución 10/2015 en relación a la vacunación contra el meningococo a los menores de 11 años de edad de la provincia de Buenos Aires, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Asimismo se dispuso que la demandada deberá acceder a vacunar de manera gratuita a la menor J.B. en un término no mayor a diez días en el Hospital Subzonal Especializado Elina de La Serna de Montes de Oca ubicado en la ciudad de La Plata, o en la dependencia que la demandada designe.

V- Posteriormente, a fs. 132/135, el representante del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación informó el cumplimiento de la medida cautelar, e igualmente evacuó el informe previsto por el artículo 8 de la ley 16.986.

Manifestó que la comunicación del Ministerio respecto a posponer la dosis de la vacuna antimeningocócica de los 11 años hasta contar con la disponibilidad necesaria, no implicó modificación alguna del Calendario Nacional de Vacunación, sino que sólo se trató de un comunicado motivado en problemas temporarios de adquisición y distribución de la vacuna, que tomó estado público. Y en tanto se preveía una rápida reposición de las dosis pospuestas, no se generó una modificación legal al respecto por estimarse que la situación tenía carácter transitorio.

Destacó que no hubo intención del organismo de no dar cumplimiento al calendario de vacunación y que en tal sentido se continuará con el proceso previsto para la adquisición de las vacunas. Señaló asimismo que se arbitrarían los medios para poder dar cumplimiento a la vacunación de la niña J.B.

Solicitó que oportunamente se declare abstracta la cuestión, con costas por su orden.

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la demandada ha reconocido la existencia del comportamiento material cuestionado, así como también ha implementado lo necesario para su solución.



En efecto, se encuentra reconocido por la accionada que la vacunación contra meningococo respecto de la franja etaria conformada por menores de 11 años de edad había sido temporariamente pospuesta, sin un acto administrativo que así lo haya dispuesto, sino que la postergación por ser temporaria, fue informada a través de una comunicación ministerial en su página web.

Así, el representante del Ministerio de Salud no esgrimió defensa alguna mediante su presentación, sino que señaló que se estaban tomando los recaudos necesarios para poder garantizar la provisión de la vacuna a todos los rangos etarios involucrados.

Si bien no puede considerarse a dicha presentación como un allanamiento por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 307 del CPCCN, queda claro entonces que no existió oposición alguna de la parte demandada a la pretensión esgrimida por la actora.

II.- Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico tiene establecido un régimen para la vacunación a través de la ley 22.909, cuyo artículo 1° dispone que se ha ideado a efectos de proteger a los habitantes del país de enfermedades prevenibles por este medio. Por otro lado, surge también de la lectura de la normativa citada que “el alcance de los programas aludidos debe asegurar la oportuna y suficiente cantidad de vacunas, así como del personal y elementos necesarios para su aplicación, hasta en los más alejados núcleos de población”. Entre otras cuestiones que consagra, se encuentra la gratuidad de las vacunas, la obligatoriedad de su aplicación, la previsión de sanciones pecuniarias respecto de los actos u omisiones que impliquen transgresiones a las normas de esta ley y/o de sus disposiciones reglamentarias y el emplazamiento a aquellos que no se hayan vacunado a hacerlo en término perentorio, con la facultad de proceder de manera compulsiva en caso de que no se quiera cumplir con la obligación (artículos 11, 17 y 18).

Se desprende entonces que la vacunación ha sido pensada en nuestro ordenamiento como una herramienta importante de prevención, en donde el elemento de obligatoriedad se erige como pilar indispensable en miras de proteger la salud pública.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL
DE LA PLATA 2

En este marco, la vacuna cuya suspensión aquí se discute fue introducida a través de la Resolución 10/2015 del Ministerio de Salud, en cuya exposición de motivos puede leerse que la enfermedad invasiva por meningococo representa un importante problema de salud pública por la alta morbimortalidad que presentan las personas que la sufren y por las secuelas permanentes que puede acarrear. Asimismo, se definió a la vacunación como la medida de prevención primaria más eficaz en esta enfermedad; y en relación al refuerzo previsto para los adolescentes de 11 años, se indicó en la exposición de motivos de dicha Resolución que ello fue producto del consenso de la Comisión Nacional de Inmunizaciones y la Sociedad Argentina de Infectología, la Sociedad Argentina de Pediatría y la Sociedad Argentina de Infectología Pediátrica en aras de disminuir la portación orofaríngea de la bacteria en la población vacunada, para así favorecer la disminución de la incidencia de la enfermedad en el grupo más vulnerable.

III.- En el caso, tal como ha sido reconocido por la accionada, la suspensión de esta vacuna en los niños de 11 años de edad no fue decidida mediante un acto administrativo, sino que surge del comportamiento del Ministerio de Salud que dio a conocer en su página web que se garantizaría la vacunación en los bebés de hasta 15 meses, dada su alta vulnerabilidad, y que se pospondría el refuerzo previsto para los menores de 11 años de edad.

Se trata de un comportamiento que va en detrimento de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 22.909 que establece que “las autoridades sanitarias de todo el país formularán y ejecutarán en sus respectivas jurisdicciones los programas de vacunación necesarios para la permanente cobertura de la población. Dichos programas se ajustarán a las normas técnicas que deberá establecer la autoridad sanitaria nacional *mediante el correspondiente acto administrativo*” (el resaltado me pertenece).

Tal norma exige que cualquier decisión que signifique reglamentar el plan de vacunación establecido en nuestro país debe plasmarse en el correspondiente acto administrativo, con todos los elementos que le son propios. Ello no sucedió en el caso, y en tales condiciones, dicho comportamiento material de la Administración resultó contrario a las disposiciones específicas



emanadas de la propia autoridad en materia de salud y en consecuencia debe cesar.

IV.- Asimismo la demandada deberá garantizar también el cumplimiento de la vacunación antimeningocócica respecto de aquellos niños y niñas que hayan cumplido los doce años de edad mientras se encontró suspendida la dosis de esta vacuna correspondiente a los 11 años.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Ajus La Plata- Ensenada Asociación Civil y por la madre de J.B., en representación de su hija menor, contra el Estado Nacional- Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, disponiendo la improcedencia de la suspensión de la Resolución 10/2015 del Ministerio de Salud de la Nación en relación a la vacuna contra el meningococo a los menores de 11 años de edad de la provincia de Buenos Aires;

2.- Dar carácter de definitiva a la cobertura oportunamente ordenada por medio de la medida cautelar respecto de la niña J.B.;

3.- Disponer que las costas serán a cargo de la demandada (artículos 68 CPCCN y 14 de ley 16.986);

4.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto se encuentre firme el pronunciamiento (artículo 47 de la ley 21.839, texto actualizado con las modificaciones de la ley 24.432).

Notifíquese y regístrese.

ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ FEDERAL

